

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO**

Que en la Constitución de la República del Ecuador se establecen nuevos principios al Sistema Económico, la política comercial, la política económica y los derechos de personas consumidoras y usuarias, orientados a, entre otros, propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes; evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal; impulsar y velar por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad, la transparencia y eficiencia en los mercados y el fomento la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades;

Que en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 de octubre de 2011, se publicó la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, cuyo objeto es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y, la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1152 de 23 de abril de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 697 de 07 de mayo de 2012, se expidió el Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado;

Que de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, se encuentran prohibidos y son sancionadas de conformidad con esta Ley, todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, y en general todos los actos o conductas realizados por dos o más operadores económicos, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o el bienestar general;

Que conforme lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la autoridad a cargo de la aplicación de la Ley, esto es, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para determinar el carácter restrictivo de las conductas y actuaciones de los operadores económicos, deberá analizar su comportamiento caso por caso, evaluando si tales conductas y actuaciones, tienen por objeto o efecto, actual o potencialmente, impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o atentar contra la eficiencia económica, el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios;

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que a efectos de aplicar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, el artículo 5 de la misma, prevé que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado deberá determinar para cada caso el mercado relevante; y, que, para ello, considerará, al menos, el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características relevantes de los grupos específicos de vendedores y compradores que participan en dicho mercado;

Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, le corresponde a la Función Ejecutiva la rectoría, planificación, formulación de políticas públicas y regulación en el ámbito de esta Ley;

Que el artículo 85 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, podrá imponer multas coercitivas, previo requerimiento del cumplimiento a las empresas u operadores económicos, asociaciones, uniones o agrupaciones de éstas, y agentes económicos en general; sin perjuicio de las multas sancionadoras y de la adopción de otras medidas de ejecución forzosa previstas en el ordenamiento jurídico;

Que es necesario reformar el Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, a fin de establecer las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de esta Ley en el marco de las disposiciones antes mencionadas; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 11, letra f), del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, expide la siguiente reforma al:

**REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO**

**Artículo 1.-** En el artículo 4, agréguese el siguiente inciso final: *“La afectación aquí referida se considerará preferiblemente respecto del estándar de bienestar general de los consumidores como parámetro de eficiencia, sin perjuicio de la afectación a derechos e intereses individualizados, conforme lo previsto en el artículo 7 de la Ley”*.

**Artículo 2.-** En el artículo 5, al final del primer párrafo, sustitúyase el punto aparte por una coma y añádase: *“dentro del mercado relevante”*.

**Artículo 3.-** En el artículo 8, agréguese un inciso final que diga:

*“Una práctica podrá ser considerada restrictiva por su objeto cuando existan consenso doctrinario respecto de su naturaleza restrictiva para la competencia, su ausencia de potenciales efectos positivos en los términos previstos en el artículo 12 de la Ley, y existan reiteradas decisiones o casos previos que confirmen empíricamente la naturaleza*

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*anticompetitiva de una determinada conducta. En ausencia de tales elementos y salvo las conductas listadas en este artículo, se aplicará el criterio general de evaluación”.*

**Artículo 4.-** Sustitúyase el artículo 47 por el siguiente:

*“La entidad a cargo de la dirección y supervisión del desarrollo normativo y mejora regulatoria de la Función Ejecutiva actuará como órgano de apoyo institucional Técnico y administrativo de la Junta de Regulación, y; tendrá las siguientes atribuciones:*

- 1. Proponer regulaciones a la Junta en las materias reguladas por esta;*
- 2. Recabar y generar información para la formulación de regulaciones por parte de la Junta;*
- 3. Impulsar y coordinar la realización de estudios económicos y de mercado para la formulación de regulaciones por parte de la Junta;*
- 4. Brindar apoyo técnico y administrativo a la Junta; y,*
- 5. Las demás que le sean asignadas por el Presidente de la Junta”.*

**Artículo 5.-** Sustitúyase el artículo 48 por el siguiente:

*“Art. 48.- Informes, estudios y propuestas de regulación. - Para generar información para la formulación de regulaciones, así como para la elaboración de los informes técnicos, estudios y propuestas de regulación, el órgano de apoyo institucional técnico y administrativo podrá solicitar información a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y demás entidades públicas y privadas, así como sugerir la contratación de consultorías especializadas al Presidente de la Junta.*

*Las entidades públicas y privadas tendrán la obligación de colaborar y entregar la información y documentación solicitada por el órgano de apoyo institucional técnico y administrativo en el plazo que este determine.*

*Los miembros de la Junta de Regulación y del órgano de apoyo institucional técnico y administrativo, y toda persona que en razón del ejercicio de su profesión, especialidad u oficio, aun cuando no formare parte de la Junta de Regulación o del órgano de apoyo institucional técnico y administrativo, llegare a conocer de información confidencial o reservada están obligados a guardar confidencialidad, reserva y secreto sobre dicha información.*

*Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, que pudieren corresponder a los infractores del deber de sigilo, confidencialidad o secreto, la violación de este deber se considerará como causal de destitución. Sólo podrán informar sobre aquellos hechos o circunstancias a los jueces, tribunales y órganos competentes de la Función Judicial y solo por disposición expresa de juez o de los jueces que conocieren un caso específico, función que mantendrá la confidencialidad de la información”.*

N° 570

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 6.-** En el artículo 105 agréguese el siguiente inciso final: *“El incumplimiento de la obligación de suministrar información requerida, su suministro incompleto o tardío dentro de un expediente o procedimiento, será perseguible solamente bajo lo reglado en esta sección, en aplicación del principio de tipicidad”*.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA**

Deróguese el artículo 89 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 28 de septiembre de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**